República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0359

Palmira (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION 2021-00130-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por AFIANZAFONDOS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra JOHN JAMES GARCIA SEGURA.

ANTECEDENTES:

El demandado suscribió en favor del Fondo de Empleados Inversiones de la Costa Pacífica “FEINCOPAC” pagaré No. 54061 el 12 de noviembre de 2019 por la suma de $5.107.082, pagaré que el día 16 de septiembre de 2020 fue endosado a la entidad demandante. El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el 29 de septiembre de 2020 por la suma de $2.049.724 como saldo insoluto.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de AFIANZAFONDOS S.A.S. contra JOHN JAMES GARCIA SEGURA por las sumas

correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 347 del 6 de mayo de 2021 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado JOHN JAMES GARCIA SEGURA., se notificó en forma personal conforme al Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y

no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO.** Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P. Civil, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"[1].

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el titulo valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual

[1] EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"[2].

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiara se ejercerá: 1…2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3…".

En el caso concreto AFIANZAFONDOS S.A.S., se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*toda* obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el

[2]TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

demandado JOHN JAMES GARCIA SEGURA fue notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutiva de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora y el escrito por medio del cual se confiere poder al doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano se procederá al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del C.G.P. De igual forma en lo que se refiere al memorial allegado al presente trámite, en donde la parte actora solicita requerir a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S., el juzgado procederá a ello, por cuanto al revisar el expediente se observa que el oficio le fue remitido desde el 24 de junio de 2021 sin que a la fecha exista contestación por parte de estos.

Finalmente, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra JOHN JAMES GARCIA SEGURA para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago auto interlocutorio No. 347 del 6 de mayo de 2021 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de $ 200. 000.oo a favor de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante, doctora DANIELA GALVIS CAÑAS, en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada con la C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante en el cuaderno uno.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S., para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 0865 de fecha 6 de mayo de 2021, donde se le oficio para que informara al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado señor JOHN JAMES GARCIA SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.746, así como par que informe la dirección de residencia que reporta el demandado como afiliado a dicha E.P.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82903a54856333496c5ceb11c8ee2c7759ec06712f879108300990 38f0aecbf**
Documento generado en 30/04/2022 05:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica